

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este

Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Au-

toridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º de la ley de 28 de Junio de 1883; y se de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para traspasar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los pedidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros

españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habitan de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de la Gobernación.—REAL ORDEN.—El estricto cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último, inspirada en el plausible propósito de evitar los abusos y las inmoralidades á que se prestaba el sistema establecido para autorizar el embarco de emigrantes á Ultramar, viene suscitando dificultades y dando lugar á reclamaciones por el vario criterio con que las Autoridades gubernativas hacen aplicación de sus preceptos. Originase de aquí la necesidad de aclarar y fijar el recto sentido de dicha disposición, simplificando á la vez el procedimiento que se ha de observar para el embarco de los que emigran ó se dirigen al extranjero, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes; y á este fin, y teniendo en cuenta lo expuesto y solicitado por la Liga Marítima Española;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los españoles que se propongan emigrar á América, ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa, y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeren conveniente proveerse de un documento de identificación, podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados, á solicitud de éstos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito, que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.º Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con solo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación, y dos horas antes de la señalada para el embarco, á los consignatarios de los buques para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á

las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.º El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarco será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros, no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.º La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos:

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada para impedirles la salida del Reino, por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad, cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años, los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902 ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.º El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo empezará á efectuarse, por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpar el buque, ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitírseles el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.º Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra.—REAL ORDEN CIRCULAR.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes respecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lieven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor....

Ministerio de Marina.—REAL ORDEN CIRCULAR.—S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos, sólo se exija la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescripto en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

VERAGUA.

Señor....

REAL ORDEN CIRCULAR.

Viene observándose desde hace bastante tiempo una morosidad y una lentitud verdaderamente lamentables en la tramitación de multitud de asuntos referentes á la Beneficencia particular en varias provincias, y estas deficiencias han llegado á hacerse todavía más patentes cuando, por Reales órdenes y circulares de este Ministerio, se ha tratado de dar gran impulso á la estadística é inspección del referido ramo. De nada han servido aquellas apremiantes y enérgicas disposiciones para obtener y conseguir el que esas Juntas presididas por VV. SS. cumplan su cometido y los servicios reclamados con el celo y actividad que eran de esperar por parte de tan respetables Corporaciones. Gran número de provincias no han respondido hasta la fecha con los trabajos que se les encomendó á las órdenes tan continuadas de la Superioridad, pues, ó no han enviado datos ningunos, ó los han enviado tan deficientes é incompletos, que una estadística basada en ellos sería nula y de ninguna utilidad.

Igual acontece con multitud de asuntos, que se recuerdan constantemente, sin obtener resultado alguno á pesar de dirigirse varios y consecutivos recordatorios, paralizando esta conducta de las Juntas la normal y rápida tramitación de los expedientes, con gravísimo perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia particular; expedientes que se prolongan á veces varios años sin

darse una solución definitiva, á consecuencia del incumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad.

La causa principal, sin duda alguna, de estos males radica evidentemente en la poca frecuencia con que aquellas Corporaciones se reúnen para dictaminar en los asuntos, elevar los informes solicitados y adoptar acuerdos, temiéndose noticias de alguna provincia en la cual, desde 1.º de Enero del corriente año no se ha reunido la Junta de Beneficencia ni una sola vez.

No siendo posible tolerar por más tiempo esta anómala é incomprensible conducta de esas Corporaciones, y á fin de evitar las perniciosas consecuencias que á la Beneficencia reporta la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se ordene á VV. SS., como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, que sin pretexto ni excusa alguna procedan á reunir en lo sucesivo, dos veces al mes, á los Vocales de la Corporación, excitándoles por todos los medios posibles para la asistencia, y usando de todos los medios que, como Autoridad en la provincia, tienen VV. SS. para ello, debiendo remitirse á este Centro en término de tercer día por el Secretario de la Junta, y bajo su más estrecha responsabilidad, que le será exigida debidamente, copia certificada de todas las actas que se levanten en ambas sesiones mensuales, aun cuando sean negativas, especificando los Vocales que asistan y los que dejen de asistir.

Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia de....

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el propósito de obtener la constitución del Cuerpo de Médicos titulares en armonía con los preceptos de la instrucción general de Sanidad y el reglamento de 11 del corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, una vez recibido por esa Junta de su digna presidencia el contrato formalizado por el Médico y el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art. 46 del reglamento ya citado de Médicos titulares, antes de proceder á su archivo deberá esa Junta hacer un análisis de las condiciones estipuladas en el mismo, á fin de reclamar, si hubiere lugar, en defensa de los derechos que la están encomendados, acudiendo para ello al Gobernador civil de la provincia respectiva solicitando la anulación de las cláusulas que pudieran haberse convenido sin estar en perfecta armonía é íntimamente relacionadas con la naturaleza ó índole del servicio que se ha de prestar, evitando así que de una manera directa ó indirecta se pretenda ni consiga por ningún medio desconocer la estabilidad definitiva que se concede al Médico titular por el Real decreto de 11 del presente mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1904.

SANCHEZ GUERRA.

Sr. Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si los almacenistas al por mayor pueden rebajar la graduación de los líquidos alcohólicos que reciban en sus establecimientos, y respecto de la forma en que, en caso afirmativo, han de llevarse las cuentas corrientes:

Considerando que, según está redactado el artículo 199 del reglamento de la renta del alcohol, se concede, tanto á los almacenistas ó comerciantes al por mayor como á los comerciantes que lo vendan al por menor, la facultad de rebajar los aguardientes y licores con la simple adición de agua:

Considerando que para salvar las dificultades que el aumento de volumen de los líquidos rebajados pudiera implicar en las cuentas corrientes, en cuanto á la diferencia en las cantidades con relación á los documentos de procedencia de los géneros, es necesario que la Administración intervenga las operaciones cuando lo estime oportuno;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que para que los almacenistas al por mayor puedan rebajar los aguardientes compuestos y licores con adición de agua, será necesario que en cada caso lo manifiesten precisamente á la Administración correspondiente de la renta del alcohol dos días antes de realizar la operación, que podrá ser presenciada por un funcionario cuando aquélla lo estime oportuno; y

2.º Que para los líquidos que hayan de ser rebajados, se reduzca la riqueza alcohólica á grados de alcohol absoluto, y que en igual forma se daten en los asientos de las cuentas corrientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1904.

OSMA.

Sr. Director general de Aduanas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos, con fecha 29 de Octubre último, habiéndose puesto el cúmplase en los respectivos títulos, el día 4 del corriente.

D. Enrique Valls Tarragó, para la de Cobeta, con 312'50 pesetas.

D. Sergio Benito Garcés, para la de Ures (anexo de Pozanco), con 500 ptas.

D. Manuel Rodríguez Fernández Barrena, para la de Villarejo de Medina, con 500 ptas.

D.ª Rosa Galán y Ruilopez, para la de Cercadillo, con 500 ptas.

D.ª Anastasia Aberturas y Martínez, para la de El Vado, con 500 ptas.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1904.—El Gobernador interino Presidente, Manuel Suarez Inclán.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de octubre del año de 1904.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

Gastos obligatorios de pago inmediato.		Pesetas
1.º	Contribuciones y seguros.....	161 »
2.º	Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.....	1.669 »
	Instituto y Escuelas Normales.....	4.888 »
	Bibliotecas.....	133 »
3.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	1.909 »
	Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	416 »
	Reparación del edificio destinado á Correccional y Audiencia.....	»
5.º	Estancias de dementes.....	2.167 »
	Hospital provincial.....	5.396 »
	Casa de Expositos.....	8.491 »
6.º	Haberes, salarios y jornales, de ambos Establecimientos.....	»
	Suscripciones obligatorias.....	66
7.º	Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial.....	150 »
	Intereses de la anualidad corriente al Balneario de Trillo.....	185 »
8.º	Quintas.....	364 »
	Elecciones.....	291 »
9.º	Personal de la Secretaría y Porteros.....	4.476
	Id. de la Contaduría.....	
	Id. de la Depositaria y Archivo.....	
	Id. de la Sección de Cuentas.....	
	Id. de Obras públicas.....	
10	Pensiones.....	»
9.º	Calamidades ordinarias y extraordinarias.	500 »
10	Imprevistos.....	250 »
Gastos obligatorios de pago diferible.		
1.º	Carreteras.....	180 »
	Puentes.....	833 »
	Conservación de fincas y puentes.....	301 »
2.º	Suministro de bagajes.....	875 »
	Gastos de representación al Sr. Presidente	209 »
4.º	Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	600 »
	Id. á los id. del Tribunal Contencioso Administrativo.....	22 »
5.º	Material de la Comisión proval. y Presiden ^a	184 »
	Id. de la Secretaría y Depositaria.....	225 »
	Id. de la Contaduría.....	167 »
5.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	42 »
	Id. de Obras públicas.....	42 »
	Id. de las Comisiones especiales.....	52 »
Gastos voluntarios.		
2.º	Otros gastos de interés provincial.....	347 »
	Resultas del ejercicio anterior por ampliación.....	»
	Id. de los años anteriores.....	»
Total.....		85.591 »

Imports la presente distribución de fondos, la suma

de treinta y cinco mil quinientas noventa y una pesetas.

Guadalajara 3 de Octubre de 1904 —El Contador, Esteban Carrasco de León.

Dictamen —La Comisión de Hacienda propone la aprobación de la distribución de fondos que antecede.—Victoriano Celada.—Juan Zabía —El Marqués de Embid.—Diputación provincial de Guadalajara.—Sesión de 3 de Noviembre de 1904.—La Diputación provincial conforme.—El Presidente, Emilio de Iñesón.—El Diputado-Secretario, Juan Zabía.

JEFATURA DE MINAS DE GUADALAJARA

En el expediente de registro núm. 1048 para la mina nombrada *Nuestra Señora del Rosario*, del término de Arroyo de Fraguas, el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 31 de Octubre último, se ha servido decretar de conformidad con el dictamen siguiente:

«Examinada esta solicitud de registro, que ha satisfecho el importe del 5 por 100 y constituido el depósito del 95 por 100 correspondiente, se observa que adolece de dos defectos. Es uno, el de no concordar la declaración de 40 pertenencias solicitadas, con la designación del perímetro, que no comprende más que 33, defecto á que ni la ley ni la práctica han atribuido nunca grande importancia; y es otro, la falta de designación ó localización de la mina por la indeterminación ó vaguedad del punto de partida que dice ser: «Registro Antiguo.» Cumpliendo los requisitos expresados en el art. 16 del Reglamento de minas vigentes, debo exponer á V. S. que un registro no es punto matemático sino una superficie extensa, y si forzando la expresión, entendiéramos que se trata del punto de partida de dicho registro, resulta que son muchísimos los registros antiguos que se han hecho en el término de Arroyo de Fraguas, de los cuales algunos llegaron á ser concesiones, y son muchos los puntos que puedan satisfacer la definición de «Registro Antiguo», interpretado como queda dicho.

Falta, pues, la localización del registro, toda vez que la designación del perímetro no tiene punto de donde partir y no se cumplen con respecto á él las prescripciones del artículo 8.º del referido Reglamento. Esta falta de designación efectiva, podría determinar la nulidad del registro, con la aplicación del artículo 82; pero, puesto que, según el artículo 15, pueden los interesados modificar su primera instancia y mantenerse el registro contando la prioridad desde la fecha de la modificación, estimo deber proponer á V. S. la admisión condicional de este registro, salvo siempre mejor derecho, en espera del ejercicio de esa facultad del interesado, durante el plazo de setenta y cinco días, á partir de la fecha de presentación de la primera instancia, dentro de cuyo plazo debe quedar demarcada la mina según los artículos 21, 24 y 25 del citado Reglamento, pasado el cual sin haberse definido el punto de partida, se declarará sin curso y fenecido el expediente, conforme el citado art. 82 del referido Reglamento.»

Lo que por carecer de representante en la capital se notifica por medio del presente anuncio al interesado D. Amalio Rodríguez Montano, vecino de Madrid, á los efectos procedentes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo,

Habiéndose recibido en esta Jefatura los títulos de propiedad de las minas que á continuación se detallan, se anuncia por medio de este periódico oficial para que, llegando á noticia de los interesados, puedan éstos recogerlos; en inteligencia, de que de no verificarlo en el plazo de treinta días que señala la Real orden de 11 de Diciembre último, se dará conocimiento á la Abogacía del Estado para que ésta practique la investigación que proceda.

Numero de los expedientes.	Nombre de la mina	Término en que radica	Interesados
911	San Pascual.....	Tierzo.....	D. Gregorio Herranz y Sanz.
976	La Constancia.....	Prádena de Atienza.....	Alejandro Cerrada Clemente.
978	Recomendada.....	Billo.....	Fermín Lopez Cabezano.
982	Enseñada.....	Raeda.....	El mismo.
1013	La Quitada.....	Torrabia.....	El mismo.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que no habiéndose obtenido resultado en las subastas celebradas para contratar el carbón vegetal necesario en el Hospital Militar de esta Plaza, durante un año y un mes más si conviniere á los intereses del Estado, se invita por el presente anuncio á las personas que deseen interesarse en la primera convocatoria de proposiciones particulares, que con el propio objeto y bajo iguales precios y condiciones que rigieron en la última subasta celebrada, tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, en esta Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de San Carlos, donde se hallarán de manifiesto y á disposición del público todos los días laborables de nueve á doce, los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la misma.

La cantidad de dicho artículo que se calcula podrá ser necesaria durante un año es de 13 000 kilogramos, la cual podrá sufrir aumento ó disminución según las necesidades del servicio.

El remate se verificará mediante la presentación de proposiciones con sujeción al pliego de condiciones y arregladas al formulario que á continuación se inserta.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1904.—Gonzalo Barceló.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... , domiciliado en...., con cédula personal número....., expedida en... fecha..... que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año y un mes más si conviniere á los intereses del Estado, el suministro del carbón vegetal para el consumo del Hospital Militar de esta Plaza, se comprometo á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego y al precio siguiente:

Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantas pesetas en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular.

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de las obligaciones y responsabilidades de los mismos, encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la presente quincena satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al cuarto trimestre del actual año de 1904; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho período ó de no exponer consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente en los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

AYUNTAMIENTOS

MAZUECOS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el próximo ejercicio de 1905, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas consistoriales, el día 13 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; si ésta resultase negativa, se anuncia una segunda, á igual hora y sitio que la anterior para el día 23 del mismo mes.

Mazuecos 2 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Rufino Bachiller.

VEGUILLAS.

Por Pedro Lucía, de esta vecindad, se han puesto á mi disposición dos reses lanaras de la clase de merinas, que se ha encontrado desmarchadas en este término, de las señas siguientes:

Una borra blanca, con una arpa en la oreja izquierda y en la derecha una horquilla con dos empegas en el costillar derecho y en la curcusilla sin entenderse sus iniciales.

Un primal sin capar, de la misma clase, con arpa en la oreja derecha y endia en la izquierda atrás con una empega en el costillar derecho como una especie de 8, ambos rabotes.

Lo que se publica para conocimiento del dueño que puede pasar á recogerlas y abonar los gastos ocasionados.

Veguillas 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Ballester.

CHECA.

El día 15 próximo y hora de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en el Salon de sesiones del Ayuntamiento, el arriendo á venta libre por tiempo de tres años, de los derechos que á las especies sujetas al impuesto de consumos corresponde y abraza el encabezamiento de esta villa, bajo el tipo de 5.907'98 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Si no se presentase licitador, se celebrarán nuevos remates el 25 del actual y 5 de Diciembre siguiente, por tiempo de uno y cinco años, respectivamente y con sujeción al expresado pliego de condiciones.

Checa 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Pascual Garcia.

EL RECUENCO.

Obtenido resultado negativo en las subastas celebradas para el arrendamiento á venta libre de los derechos del Impuesto general de Consumos señalados á este Municipio para el año 1905, sobre las especies de Tarifa vigente; cumpliendo el acuerdo de la Junta municipal, se anuncian las de á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos y sal, las que se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones fijadas en el oportuno pliego que estará de manifiesto en la Secretaría hasta el día del remate.

La primera subasta tendrá lugar á los ocho días siguientes del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*; si no hubiere licitadores, se efectuará la segunda subasta á los ocho días siguientes del de la primera, y si tampoco hubiere postores, se celebrará la tercer subasta á los ocho días siguientes; siendo la hora señalada para dar principio á todas ellas, las once de la mañana.

Dado en El Recuenco á 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan José Maldonado.—P. S. M.—El Secretario, Juan F. Santalla.

PAREJA.

Para llevar á efecto el arrendamiento á la exclusiva de los derechos de consumos de las especies que comprenden los líquidos, carnes y sal de este término municipal durante el año de 1905, se celebrará la primera subasta el día 18 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Si no hubiera remate en esta subasta, tendrá lugar la segunda, y en su caso la tercera, los días 26 de este mismo mes y 4 de Diciembre próximo, respectivamente, en el local y horas mencionadas.

El expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

Pareja 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Lerin.

PEÑALVER.

Acordado por el Ayuntamiento, previa autorización, el arrendamiento á la exclusiva de los derechos de consumos para 1905, se celebrarán tres subastas en las Casas Consistoriales, de diez á doce, en los días 15 y 23 del actual y 1.º de Diciembre, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general y especialmente para los que deseen interesarse.

Peñalver 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde accidental, Julian Vacas.

MAJAELEYO.

En el día de hoy se me ha dado parte que en esta localidad se encuentra una res extraviada de las señas que á continuación se detallan, cuya res puede pasar á recogerla en el término de ocho días, contados desde que aparece inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, aquél que acredite ser de su propiedad, previo abono de los gastos ocasionados y caso contrario, trascurrido que sea dicho plazo, se procederá á su venta con arreglo á Ley.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento general.

Majaelayo 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Cayetano Velasco.

Señas de la res.

Una cegaja colorada, clase moracha, con ramal delante y muerca atrás en la oreja izquierda y en la derecha nada.

VIANA DE MONDEJAR.

No habiendo dado resultado las subastas á venta libre celebradas en esta villa para cubrir el encabezamiento de Consumos en la misma en el próximo año de 1905 de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia el arriendo con facultad exclusiva por los grupos de carnes, líquidos y sal para todo el tiempo expresado, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates y en esta Secretaría; debiendo tener lugar la primera subasta á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en esta Casa consistorial, de diez á doce de su mañana; la segunda en su caso, á los ocho días de la anterior, y la tercera si fuese necesario, á los ocho días siguientes, á igual hora y local designado.

Viana de Mondejar 27 Octubre de 1904.—El Alcalde, Andrés Sierra.

SALMERÓN.

Por dimisión del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Beneficencia municipal, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y con la obligación de facilitar gratuitamente los medicamentos á veinte familias pobres.

Los aspirantes podrán presentar solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Salmerón 30 Octubre de 1904.—El Alcalde, Simón Trúpita.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Octubre 1904

Población de derecho según censo, 10.944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <small>Nomenclatura internacional abreviada.</small>	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y erup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	1	1	1	1	»	2
Enfermedades orgánicas del corazón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Pneumonía.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	2	»	3
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Diarrea en menores de dos años.....	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2
Hernias, obstrucciones intestinales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de formación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.....	2	1	2	1	»	1	1	»	»	1	2	4	»	1	7	9	16
Totales por edades.....	3	3	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	16				

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
15	10	»	»	25	2	»	»	»	2	16

Guadalajara 4 de Noviembre de 1904.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Juan Miranda.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales.